

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019.**

Ciudad de México, a 26 de abril de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante el cual denunció la difusión del promocional de televisión denominado “PRD: ENRIQUE CARDENAS V3” con folio RV00260-19, ya que, desde su perspectiva, contiene símbolos religiosos.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del promocional denunciado.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.**<sup>2</sup> El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la certificación del promocional denunciado y la verificación de su vigencia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimiento de Información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 15 del expediente del expediente citado al rubro.

<sup>2</sup> Visible a fojas 16 a 21 del expediente citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

Por último, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Federal; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 470, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible violación a la normativa electoral por la transmisión de un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de los tiempos del Estado administrados por este Instituto, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para analizar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se adelantó, el partido quejoso denunció la presunta utilización de símbolos religiosos con fines electorales por parte de **Enrique Cárdenas Sánchez**, candidato común a la gubernatura de Puebla por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y del segundo de los partidos señalados, con motivo de la difusión, en televisión, del promocional identificado con el folio **RV00260-19**, intitulado **ENRIQUE CÁRDENAS V3.**

---

<sup>3</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

1. Acta circunstanciada<sup>4</sup> instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado.
2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,<sup>5</sup> obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN						
	<b>REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE</b> PERIODO: 24/04/2019 al 24/04/2019 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/04/2019 20:35:41						
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RV00260-19	ENRIQUE CARDENAS V3	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2019	01/05/2019

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional denunciado, identificado como ENRIQUE CARDENAS V3, con folio **RV00260-19** se encuentra pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- El promocional denunciado corresponde a la pauta de CAMPAÑA, y se ordenó difundir en el estado de PUEBLA.

<sup>4</sup> Páginas 23-30 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 22 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

- El periodo de vigencia del material denunciado corre del **veintiocho de abril al uno de mayo del dos mil diecinueve.**

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

##### I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional **ENRIQUE CARDENAS V3**, con folio **RV00260-19** inicia su vigencia el próximo **veintiocho de abril de dos mil diecinueve**, dentro de la pauta asignada al Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e10s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e10s1)

La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, así como el principio de laicidad, establecidos constitucional y legalmente, lo que supone, entre

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

## II. MARCO JURÍDICO

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 24.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

...

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

...

**Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** *Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** *Tampoco podrán en*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

*reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

***Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

**Énfasis añadido**

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por su parte, en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis **XVII/2011**, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que *el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.*

Asimismo, en la tesis **XXII/2000**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

Por su parte el artículo 54 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; por su parte el artículo 228 del mismo ordenamiento legal establece que los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas normas, entre ellas no se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*




Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

### III. MATERIAL DENUNCIADO

Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Enrique Cárdenas:</b></p> <p><i>Vamos a librar una gran batalla.</i></p>
	<p><i>Nos han querido ver la cara,</i></p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>siempre nos han gobernado desde la ignorancia. Morena Calderón, Casabán Durán PSM, PSM y Movimiento Ciudadano</p>	<p><i>...siempre nos han gobernado desde la ignorancia.</i></p>
 <p>Se olvidaron que los poblanos somos unos fregones. Morena Calderón, Casabán Durán PSM, PSM y Movimiento Ciudadano</p>	<p><i>Se olvidaron que los poblanos somos unos fregones.</i></p> <p><b>(Segundo 7)</b></p>
 <p>¡no nos dejamos! Morena Calderón, Casabán Durán PSM, PSM y Movimiento Ciudadano</p>	<p><i>¡no nos dejamos!</i></p>
 <p>Hemos luchado contra la adversidad, Morena Calderón, Casabán Durán PSM, PSM y Movimiento Ciudadano</p>	<p><i>Hemos luchado contra la adversidad, contra los problemas...</i></p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>con convicción, con honestidad. Enrique Cárdenas, CARRERA DORTOS, PMA, PSC y MORENO DE CALABAZO</p>	<p><i>...con convicción, con honestidad</i></p>
 <p>con objetivos claros, salimos adelante. Enrique Cárdenas, CARRERA DORTOS, PMA, PSC y MORENO DE CALABAZO</p>	<p><i>...con objetivos claros, salimos adelante</i></p> <p><b>(segundo 15)</b></p>
 <p>Porque nos hemos levantado muchas veces ante todo. Enrique Cárdenas, CARRERA DORTOS, PMA, PSC y MORENO DE CALABAZO</p>	<p><i>Por que nos hemos levantado muchas veces ante todo.</i></p>
 <p>Soy Enrique Cárdenas y quiero ser gobernador. Enrique Cárdenas, CARRERA DORTOS, PMA, PSC y MORENO DE CALABAZO</p>	<p><i>Soy Enrique Cárdenas y quiero ser gobernador.</i></p>

Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Y juntos podemos dar esta nueva batalla.</i></p>
	<p><i>¿Le entras?</i></p>
	<p><b>Voz femenina:</b></p> <p><i>Enrique Cárdenas PRD Partido de la Revolución Democrática</i></p>

De lo anterior, se obtiene lo siguiente:

- Se escucha y aprecia a Enrique Cárdenas, a lo largo de todo el promocional, pues es la figura central.
- En el video se observa a Enrique Cárdenas, realizando recorridos por diversos paisajes, compuestos por vehículos, edificios, personas y árboles.
- El promocional concluye con una imagen en fondo blanco, con las leyendas “ENRIQUE CÁRDENAS”, “GOBERNADOR”, seguido por el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y la frase “Enrique Cárdenas, Candidato Común, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano”

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se adelantó, el partido MORENA considera que el spot denunciado contiene imágenes religiosas, particularmente la aparición de la Catedral de la ciudad de Puebla, visible, dice, en los segundos 7 y 15 del promocional, fragmentos que se reproducen a continuación:



Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA, por las siguientes razones:

En primer término, se considera que el spot denunciado, tiene como objeto central promocionar la candidatura de Enrique Cárdenas, en el marco de una campaña electoral.

En efecto, del análisis preliminar al material, puede apreciarse que el candidato denunciado realiza un recorrido por distintas zonas de lo que aparentemente es el centro de la ciudad de Puebla, al tiempo que va dando un mensaje encaminado a exaltar los valores de su candidatura.

En ese sentido, dentro de las múltiples imágenes de fondo que van acompañando el recorrido del denunciado se observa lo que, desde una perspectiva preliminar, pareciera ser una cúpula -elemento arquitectónico que la experiencia nos indica, de manera ordinaria, forma parte de una Iglesia o templo-, la cual no es la imagen principal en la composición gráfica, ni ocupa un lugar preponderante dentro del promocional denunciado, al ser parte de una serie de elementos arquitectónicos y urbanos de la ciudad de Puebla, sin que se observe de manera directa, nítida o relevante, alguna otra imagen o símbolo religioso, como podría ser una cruz, que pudiera ser, bajo la apariencia del buen derecho, contraria a la normativa constitucional o legal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

Al respecto, debe tomarse en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, **de manera directa y expresa** símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no acontece en el caso bajo estudio, ya que, de acuerdo al contexto integral del promocional denunciado, la sola aparición, a lo lejos y en segundo plano, de un parte de la fachada de la catedral de Puebla, no constituye la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado, en virtud de que su empleo, se insiste, resulta de tomas panorámicas tendientes a resaltar la estructura de la arquitectura característica del estado de Puebla.

De igual suerte, este órgano colegiado no advierte, desde una perspectiva preliminar y en sede cautelar, que dichas imágenes, por sí mismas, se difundan con el fin de influenciar la voluntad de la ciudadanía para que se inclinen o no por determinada fuerza política o incida en la voluntad del electorado poblano, lo anterior, pues el uso de las imágenes denunciadas, contextualizadas en el discurso o mensaje en que son reproducidas en el promocional denunciado, no pueden, bajo la apariencia del buen derecho, afectar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de los ciudadanos.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, contrario a lo aducido por MORENA, esta Comisión no considera que el promocional denunciado contenga de manera expresa, directa y preponderante, imágenes con símbolos religiosos, sino únicamente proyecta, de manera incidental, partes integrantes de la estructura arquitectónica de la catedral del estado de Puebla.

Lo anterior, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos, en la propaganda electoral de un candidato, que denote un ventaja indebida entre el electorado, dada

---

<sup>7</sup> Ver SUP-REP-692/2018 y SUP-REC-761/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio<sup>8</sup>.

Así, si bien las iglesias o templos constituyen un símbolo religioso, en tanto representan un lugar donde se desarrollan generalmente actividades de culto público, tal aparición, por sí misma, no podría justificar el dictado de medidas cautelares, ya que la Catedral de Puebla, no sólo tiene ese simbolismo inequívoco de connotación religiosa que MORENA pretende hacer valer, ya que es un hecho público y notorio que dicho edificio forma parte del acervo histórico y cultural del estado de Puebla<sup>9</sup>, por lo que puede afirmarse que es un símbolo arquitectónico, cultural y social<sup>10</sup>.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que los elementos arquitectónicos que se observan en el promocional denunciado de la catedral de Puebla, configura parte del entorno arquitectónico y urbano de dicho estado, por lo que su sola aparición, bajo la apariencia del buen derecho, no vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral, ni tampoco puede ser indicativo de que los denunciados sustenten su propaganda político – electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues, se insiste, solo se advierte parte de la fachada del citado inmueble, por lo que, en el caso concreto, no se puede considerar que existe una intencionalidad de violentar la libertad del voto de la ciudadanía poblana en contravención con lo establecido en la Constitución Federal y la normativa electoral.

No pasa inadvertido que MORENA al solicitar la medida cautelar aduce, en relación a su pretensión, que *similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-REP-11/2018 en el cual la Sala Superior conformó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en donde apareció la imagen de la Virgen de Guadalupe en un promocional de televisión durante el proceso electoral 2017-2018.*

Sin embargo, del análisis preliminar que, en sede de cautelar se realiza, se advierten diferencias sustanciales en el contenido de ambos promocionales, toda vez que, en el precedente citado, esta Comisión, consideró que la difusión de la imagen de la

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 39/2010 de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGILACIÓN**. Así como la tesis XLVI/2004, de rubro **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

<sup>9</sup> Visible en <https://whc.unesco.org/es/list/416>

<sup>10</sup> Ver SUP-RAP-320/2009.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

*Virgen de Guadalupe*, constituía un símbolo religioso, el cual era visible de forma inequívoca, destacando entre los tonos del propio spot.

Siendo que, en el caso que se analiza, la estructura arquitectónica de la catedral de Puebla que se advierte en el promocional, no tiene el simbolismo inequívoco de connotación religiosa que MORENA pretende hacer valer, ya que es un hecho público y notorio que dicho edificio también forma parte del acervo histórico y cultural de Puebla y en los momentos que llega a ser visible, es en segundo plano, nunca como toma central o con algún tono que la destaque.

Finalmente, el denunciante inserta diversas imágenes de publicaciones que el candidato Enrique Cárdenas ha subido en sus perfiles de redes sociales en las que, en su concepto, se advierte que el referido candidato ha utilizado de manera sistemática la imagen de diversas iglesias, a efecto de influir en la comunidad católica de Puebla para que voten por él, al ser a fin a su ideología religiosa, lo cual ya ha sido denunciado en otros asuntos.

En relación a lo anterior, el análisis de la sistematicidad en la propaganda que despliega el denunciado, es una cuestión que, en su caso, será examinada al resolver el fondo del procedimiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, en un análisis bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado considera que no se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud planteada por MORENA y, en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2019

es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA respecto del promocional de televisión **ENRIQUE CÁRDENAS V3**, con folio RV00260-19, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**